



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE
EDUCACION, CIENCIA Y
TECNOLOGIA. DIPUTADOS:
MARBELLINO ÁNGEL BURGOS
NARVÁEZ, JESÚS ADRIÁN QUINTAL
IC, RAFAEL GERARDO MONTALVO
MATA, MARCO ALONSO VELA
REYES, MANUEL JESÚS ARGÁEZ
CEPEDA, JAZMÍN YANELI
VILLANUEVA MOO Y MARÍA MARENA
LÓPEZ GARCÍA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de fecha 09 de marzo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo profesional docente, suscrita por el diputado Marbellino Ángel Burgos Narvárez de la fracción legislativa del Partido Nueva Alianza, de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 26 de febrero del 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de educación; cuyo objeto fue el de garantizar la impartición de una mejor educación y con ello lograr elevar los estándares de calidad académica en el País.

SEGUNDO. En el marco estatal, tenemos que en fecha 23 de abril de 2007, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 757 por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Yucatán, esta Ley, reformada en siete ocasiones, siendo la última publicada en el diario oficial del estado el 21 de junio de 2017, para establecer que la Secretaría de Educación podrá declarar equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional. Asimismo, podrá revalidar y otorgar validez oficial a aquellos estudios realizados en el extranjero, siempre y cuando sean equiparables con estudios que pertenezcan al sistema educativo nacional y cumplan con las normas y criterios generales que determine la normativa federal aplicable.

Sin embargo, del cúmulo de reformas que ha sufrido esta ley, conviene resaltar la reforma publicada en fecha 22 de noviembre del año 2013 mediante decreto número 122 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ya que con ésta se dio cumplimiento a lo previsto en la reforma educativa constitucional, es decir, se instauró la calidad como un adjetivo vital y constante en la enseñanza que se brinde a la niñez y a la juventud, a través de una estructura y organización eficiente, que asegure que el ingreso, la promoción, actualización, capacitación, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente de los actores involucrados en el proceso

¹ Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reformas educativas, publicado en fecha 26 de febrero de 2013. Localizable en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: <http://www.dof.gob.mx/>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

educativo, sea mediante mecanismos que permitan a los maestros acreditar sus capacidades.

TERCERO. Sobre esa tesitura, en sesión ordinaria de pleno de fecha 06 de marzo del año en curso, en la parte correspondiente de asuntos generales, el diputado Marbellino Ángel Burgos Narváez de la fracción legislativa del Partido Nueva Alianza de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, presentó una iniciativa que modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo profesional docente, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...
...

El desarrollo de competencias de los niños y jóvenes a través de la Educación, requiere de una nueva profesionalidad de los docentes para estar a la altura y en condiciones de enfrentar los retos del sistema educativo del hoy y del mañana.

Los futuros maestros y los maestros en servicio, deben desarrollar nuevas competencias profesionales como la diversidad cognitiva, cultural y social de los grupos de estudiantes; trabajar en colaboración; usar las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas mediadoras en el aprendizaje; realizar innovaciones educativas; organizar la propia formación continua; manejar una segunda lengua; comunicarse con el entorno social y con la estructura educativa; desarrollar la inteligencia emocional y la capacidad de resolver conflictos institucionales de manera dialogada; etc.

Los docentes, constituyen un universo complejo con necesidades de formación; por lo que se debe avanzar hacia una profesionalización docente que asegure el desarrollo de nuevas competencias.

La formación continua favorece el desarrollo de procesos formativos dentro y fuera del aula, la cual garantiza la prestación equitativa, oportuna y pertinente de servicios con alta calidad, con la participación organizada de diferentes instituciones y actores, a partir de una verdadera normatividad e institución más sólida, amplia y focalizada para el diseño, operación, evaluación, capacitación y profesionalización de los profesionales de la Educación en todas sus funciones, niveles y modalidades.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En el Estado trabajan en los diversos niveles y modalidades de la Educación preescolar, primaria y secundaria más de 29,000 maestros, cuya formación es heterogénea, desenvolviéndose en entornos personales, económicos, culturales, laborales y profesionales diversos, que en consecuencia, demandan de los profesores competencias y niveles de especialización que sólo pueden desarrollarse a través de instituciones focalizados a procesos de formación continua y superación profesional sistemáticos, integrales, pertinentes, oportunos, con calidad y equidad.

En la formación continua de estos docentes en servicio, se encuentra una serie de problemas sobre los cuales es imperativo actuar, como es la insuficiente institucionalización de los procesos de formación continua y superación profesional; prioridad al tema de la desigual en la formación continua de los docentes en las agendas estatales; la escasa articulación entre las instituciones encargadas de la formación continua y la superación profesional.

Compañeros, los docentes, constituyen un universo complejo con necesidades de formación; por lo que se debe avanzar hacia una profesionalización que asegure el desarrollo de nuevas competencias.

Es por lo antes mencionado que la iniciativa que se presenta pretende modificar la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para regular al Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que tendrá por objeto impulsar, en el ámbito de la educación básica y de la educación media superior, la formación continua y la actualización de conocimientos del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación que se encuentren en servicio, para que cuenten con las aptitudes y los conocimientos que les permitan mejorar el desempeño de sus funciones, en beneficio del alumnado, e incrementar sus oportunidades de desarrollo profesional...**

CUARTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso de fecha 09 de marzo del año en curso, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 12 de marzo del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

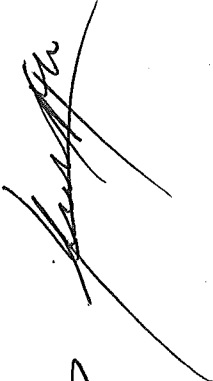
Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

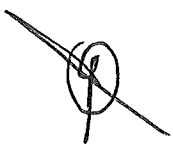

CONSIDERACIONES:





PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa.



SEGUNDA. Actualmente la educación se ha vuelto una prioridad en todas las sociedades y el estado de Yucatán no es la excepción, progresivamente se está dando un cambio con el cual se pretende brindar una mejor calidad, es decir, que el alumno egrese de su nivel educativo con el perfil que necesita para el siguiente nivel de acuerdo con los planes y programas establecidos.



En efecto, es innegable apreciar el derecho a la educación² como un elemento esencial y vital para una sociedad, ya que permite a los individuos ejercer sus demás derechos, así como también permite la promoción de la libertad y de la autonomía personal, es por ello que no podemos considerar a

² Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión. Estos instrumentos constituyen un testimonio de la gran importancia que los Estados. Localizable en la página electrónica de la UNESCO: <http://www.unesco.org>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

la educación como una herramienta del ser humano, sino más bien como un elemento transcendental para promover el desarrollo continuo de la sociedad.

Al mismo tiempo, un país con educación supone la existencia de una nación preocupada y ocupada en su desarrollo económico, social y cultural que pretende disminuir la pobreza y acabar con la exclusión y la marginación en la población.

Ante tales conjeturas, resulta apremiante la necesidad de mejorar la calidad educativa que en nuestro país y estado se imparte, buscando desarrollar un sistema moderno que redunde en un mejor aprendizaje y que se eleve la capacidad de los mismos respecto a las diversas situaciones que día a día se presentan en la vida cotidiana.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de los gobernados, el recibir una educación de calidad. La cual, de conformidad con los tratados internacionales, debe ser impartida bajo el principio de interés supremo de la niñez³, así como el de ser otorgada dignamente y sin discriminación por parte de maestros, escuelas e instituciones similares.

En esa vertiente, para que las niñas, niños y adolescentes reciban una enseñanza que cumpla con los fines y satisfaga los principios establecidos por la norma constitucional, resulta imprescindible la calidad educativa. Esta existe

³ Principio consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

en la medida en que los educandos adquieren conocimientos, asumen actitudes y desarrollan habilidades y destrezas con respecto a los fines y principios establecidos en la ley fundamental.

Bajo esa postura, y teniendo como marco de referencia la reforma educativa federal, los diputados que dictaminamos consideramos acertada la iniciativa que modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo profesional docente, en virtud de que representa un cambio benéfico en la impartición de educación en Yucatán.

Toda vez, que presupone la capacitación como un componente necesario en los docentes para lograr el mejoramiento de la calidad de la educación, los maestros y maestras juegan un papel fundamental para el fomento de una educación equitativa y de calidad para todos los niños y jóvenes, por ello, en los últimos años se reconoce la necesidad de impulsar nuevas políticas y programas de formación continua orientadas al desarrollo de los conocimientos y competencias profesionales necesarios para alcanzar este propósito.

Por tal razón, la capacitación al docente debe ser tomada con toda seriedad y aplicarse por parejo a todos, el estado debe garantizar a los ciudadanos la preparación de los docentes a través de una institución que se encargue de dar cumplimiento a todos los lineamientos y objetivos de profesionalización establecidos por la reforma educativa para alcanzar una verdadera transformación de calidad en la educación.

TERCERA. En ese sentido, la iniciativa en cuestión resulta oportuna en el tema, ya que propone y prevé que todo el personal docente en servicio sea capacitado a través de un instituto enfocado en la profesionalización de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

quienes tienen la responsabilidad de impartir la educación, cuyos egresados cuenten con perfiles de excelencia que coadyuven en procesos de investigación, innovación y formación para elevar la calidad educativa en el estado con los más altos estándares académicos, mediante el desarrollo de programas y proyectos que coadyuven eficazmente en la solución de los problemas educativos más relevantes.

Lo anterior, se materializa mediante la creación del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto será impulsar, en el ámbito de la educación básica y de la educación media superior, la formación continua y la actualización de conocimientos del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación que se encuentren en servicio, para que cuenten con las aptitudes y los conocimientos que les permitan mejorar el desempeño de sus funciones, en beneficio del alumnado, e incrementar sus oportunidades de desarrollo profesional.

En esa vertiente, el instituto, para el cumplimiento de sus funciones tendrá, entre otras, las atribuciones de coadyuvar en el establecimiento y otorgamiento de la oferta de formación continua del personal de su competencia; ofrecer programas y cursos, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional de dicho personal; y formar y capacitar continuamente al personal ya mencionado, de acuerdo con las necesidades de las distintas regiones, zonas escolares y escuelas del sistema educativo estatal que resulten de las evaluaciones que apliquen las autoridades



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

educativas, los organismos descentralizados, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las demás autoridades competentes.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Administración Pública de Yucatán, se prevé su conformación a través de una junta de gobierno y un director general. La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por el gobernador, el secretario general de Gobierno, el secretario de Educación y el secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior. Por su parte, el director general será nombrado y removido por el gobernador.

Asimismo, se prevé como órgano de asesoría y consulta del instituto; al Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán, mismo que podrá emitir propuestas, opiniones y recomendaciones académicas y técnicas relacionadas con el objeto del mencionado instituto.

Por último, se presentan las disposiciones transitorias, siendo estas cinco artículos a saber: entrada en vigor, nombramiento del director general, instalación de la junta de gobierno, obligación normativa, referente a la expedición del estatuto orgánico del instituto, y regulación del consejo consultivo.

No omitimos manifestar, que la propuesta de iniciativa puesta a consideración, fue objeto de modificación de índole de técnica legislativa, con lo que se retroalimentó y fortaleció el contenido normativo del decreto final.

CUARTA. En resumen, los integrantes de esta Comisión Permanente, una vez analizada la iniciativa que nos atañe; nos pronunciamos a favor de modificar la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

profesional docente, en virtud de que estamos ciertos que los maestros son el factor más importante para mejorar los aprendizajes de los estudiantes y para poder avanzar en el cumplimiento del derecho de una educación de calidad para todos. Por ello, es ineludible que los docentes que están frente a un grupo de alumnos cuenten con un verdadero desarrollo profesional docente actualizado día con día, por lo que con esta reforma a la ley, garantiza la capacitación y profesionalización del magisterio, a fin de poder obtener mejores resultados en materia educativa.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción VIII y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO:

Que modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo profesional docente

Artículo único. Se adicionan: la sección primera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 77, 78 y 79; la sección segunda del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; la sección tercera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies; y los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Sección Primera

Disposiciones Generales

Sección Segunda

Del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán

Artículo 79 Bis.- El Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto impulsar, en el ámbito de la educación básica y de la educación media superior, la formación continua y la actualización de conocimientos del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

educación que se encuentren en servicio, para que cuenten con las aptitudes y los conocimientos que les permitan mejorar el desempeño de sus funciones, en beneficio del alumnado, e incrementar sus oportunidades de desarrollo profesional.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por instituto al Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán.

Artículo 79 Ter.- El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en el establecimiento y otorgamiento de la oferta de formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Ofrecer programas y cursos, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación que se encuentren en servicio;

III.- Formar y capacitar continuamente al personal docente y al personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, de acuerdo con las necesidades de las distintas regiones, zonas escolares y escuelas del sistema educativo estatal que resulten de las evaluaciones que apliquen las autoridades educativas, los organismos descentralizados, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las demás autoridades competentes;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Desarrollar programas tendientes a mejorar las capacidades del personal docente o técnico docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación, para la implementación de las evaluaciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Promover y desarrollar programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con la mejora sistemática de la calidad de la gestión educativa, de las prácticas pedagógicas y de los logros de aprendizaje de los estudiantes del estado;

VI.- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con instituciones públicas y privadas de educación superior para el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a la profesionalización del personal docente de educación básica y media superior, de conformidad con las necesidades del servicio;

VII.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social para el cumplimiento de su objeto;

VIII.- Fomentar el desarrollo de programas y acciones de intercambio académico así como de extensión, difusión e innovación educativa a nivel estatal, nacional e internacional;

IX.- Expedir constancias, certificados de estudio y de competencias, y diplomas, con apego en las leyes de la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación en el reconocimiento del personal educativo que destaque en los procesos de profesionalización o evaluación;

XI.- Evaluar constantemente los programas, los proyectos y las acciones de formación y profesionalización que implemente y realizar las adecuaciones correspondientes;

XII.- Promover la incorporación de técnicas pedagógicas innovadoras y de tecnologías de la información y la comunicación a los procesos de formación y profesionalización docente;

XIII.- Contribuir al establecimiento y desarrollo de sistemas y mecanismos para reconocer y certificar las competencias profesionales del personal educativo de su competencia;

XIV.- Ofrecer servicios relacionados con su objeto a la población en general, a cambio de una contraprestación que se integrará a su patrimonio, y

XV.- Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 79 Quater.- El patrimonio del instituto estará integrado por:

I.- Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiriera por cualquier título legal;

IV.- Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y de su operación, y

V.- Las utilidades, los intereses, los dividendos y los rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 79 Quinquies.- La junta de gobierno del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir las bases y políticas generales para la organización y el funcionamiento del instituto;

II.- Determinar los objetivos y las metas del instituto, y los programas y proyectos a implementar, así como evaluar su cumplimiento;

III.- Aprobar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del instituto, así como sus programas presupuestarios, de trabajo y de adquisiciones de bienes y servicios;

IV.- Aprobar las donaciones, los legados y los demás bienes y derechos que se otorguen a favor del instituto;

V.- Aprobar la estructura orgánica del instituto;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI.- Aprobar el Estatuto Orgánico del instituto, así como los reglamentos, manuales y demás instrumentos administrativos o normativos que regulen su organización y funcionamiento;

VII.- Aprobar los proyectos académicos y de planes y programas de estudio que se sometan a su consideración;

VIII.- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto;

IX.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros y de actividades que presente el director general;

X.- Requerir al director general informes sobre el estado que guardan las finanzas y actividades del instituto;

XI.- Conformar los órganos colegiados que requiera el instituto para el cumplimiento de su objeto, determinar su organización y funcionamiento, y resolver los conflictos que se susciten entre ellos, y

XII.- Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 79 Sexies.- La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I.- El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN




II.- El secretario general de Gobierno;

III.- El secretario de Administración y Finanzas;


IV.- El secretario de Educación, y

V.- El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.


Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.



La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones, asistirá a sus sesiones con derecho a voz, pero no a voto.



Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes deberán tener el rango inmediato inferior al de ellos y los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezcan el estatuto orgánico del instituto, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.




Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN




Artículo 79 Septies.- En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización del instituto así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que lo integren.

Artículo 79 Octies.- El director general del instituto será nombrado y removido por el gobernador.




Artículo 79 Nonies.- El director general del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:




I.- Fungir como representante legal del instituto y ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran autorización especial, así como delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;


II.- Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del instituto;



III.- Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del instituto;



IV.- Elaborar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del instituto, así como sus proyectos de programas presupuestario, de trabajo y de adquisiciones de bienes y servicios;




V.- Proponer los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del instituto, así como elaborar los registros administrativos que permitan el seguimiento y la evaluación de su gestión;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO


LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN



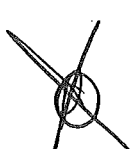
VI.- Determinar políticas, lineamientos y criterios para el adecuado funcionamiento del instituto, así como elaborar los proyectos de estatuto orgánico, reglamentos, manuales y otros instrumentos administrativos o normativos que regulen su organización y funcionamiento;

VII.- Nombrar y remover libremente a los directores y al personal de confianza del instituto, así como proponer su estructura orgánica;


VIII.- Fomentar la profesionalización, capacitación y actualización constante del personal del instituto;



IX.- Someter a evaluación de las autoridades competentes los programas del instituto que lo requieran, e informar los resultados a la junta de gobierno;




X.- Celebrar los convenios, contratos y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del instituto e informar de ello a la junta de gobierno;



XI.- Realizar los informes financieros y de actividades del instituto, y someterlos a consideración de la junta de gobierno;

XII.- Proponer a la junta de gobierno del instituto las estrategias y acciones que considere necesarias para el cumplimiento del objeto del instituto;



XIII.- Ejecutar los acuerdos y las instrucciones que emita la junta de gobierno del instituto y que le correspondan;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIV.- Resolver los asuntos o conflictos de su competencia que se susciten en el instituto y que requieran de su intervención, y

XV.- Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 79 Decies.- Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

El comisario público no formará parte de la junta de gobierno del instituto, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 79 Undecies.- Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección Tercera

Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán

Artículo 79 Duodecies.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán tiene por objeto fungir como órgano de asesoría y consulta del instituto; para tal efecto, podrá emitir propuestas,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

opiniones y recomendaciones académicas y técnicas relacionadas con el objeto este.

Artículo 79 Terdecies.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán estará integrado por:

I.- El secretario de Educación, quien será el presidente;

II.- El director general del instituto;

III.- El director general de Educación Básica de la Secretaría de Educación;

IV.- El director general de Desarrollo Educativo y Gestión Regional de la Secretaría de Educación;

V.- El director de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación;

VI.- El director de Planeación de la Secretaría de Educación;

VII.- El director del Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán;

VIII.- Un representante del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, previa aceptación de la invitación que realice el presidente, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX.- Un representante de cada una de las organizaciones sindicales de los trabajadores de la Secretaría de Educación, previa aceptación de la invitación que realice el presidente.

Los integrantes del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 79 Quaterdecies.- El instituto, por conducto de su junta de gobierno, regulará, mediante acuerdo, lo relativo a las atribuciones, organización y funcionamiento de las sesiones del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán, así como las formalidades de sus convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Nombramiento del director general

El gobernador deberá nombrar al director general del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuarto. Obligación normativa

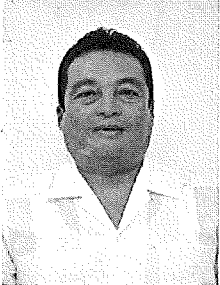

El director general del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno del instituto, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Regulación Consejo Consultivo

La Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá emitir el acuerdo para regular el Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su instalación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOG. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARBELLINO ANGEL BURGOS NARVÁEZ		



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo




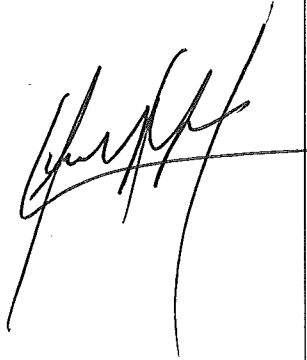

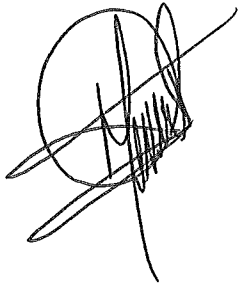
LXI Legislatura del Estado
Libre y Soberano
de Yucatán

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC		
SECRETARIO	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
SECRETARIO	 DIP. MARCO ALONSO VELA REYES		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MANUEL JESUS ARGÁEZ CEPEDA		
VOCAL	 DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO		
VOCAL	 DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen Decreto que modifica a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de desarrollo profesional docente.

